

MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR

ACUERDO MUNICIPAL N° 013 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 017 de Diciembre 28 de 2013, se actualiza con base en la actual reforma tributaria LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 y se compila la normativa sustantiva sobre los tributos vigentes territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Arjona-Bolívar.

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012 y ley 1607 de 2012, Y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 017 de Diciembre de 2013, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Arjona- Bolívar, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados, por la reciente reforma tributaria nacional, las necesidades de proyección del municipio y la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Arjona- Bolívar, el siguiente:

ACUERDO MUNICIPAL N° 013 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017

TITULO. PRELIMINAR

CAPITULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Arjona Bolívar tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. (Fuentes: C. P., art. 95, Num. 9).

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Arjona Bolívar se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. (Fuente: C.P., art. 363)

ARTICULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Arjona Bolívar radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (Fuente: C. P., art. 338)

ARTICULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Arjona – Bolívar, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 7. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes Impuestos, Tasas Y Contribuciones Municipales:

Impuestos Municipales

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con Destino al Deporte de que Trate La Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuestos de Circulación , y Tránsito de Vehículos de Servicio Publico .
7. Participación del Municipio de Arjona Bolívar en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas Y Herretes.
10. Impuesto de Alumbrado Público.
11. Impuesto de Delineación Urbana.
12. Sobretasa a La Gasolina Motor.
13. Sobretasa Bomberil.
14. Estampilla Pro-cultura.
15. Estampilla pro-hospital Universitario del Caribe.
16. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.
17. Estampilla Universidad de Cartagena – Siempre a la altura de los tiempos.
18. Derechos de Transito.
19. Contribución Sobre Contratos De Obra Pública.
20. Participación en La Plusvalía.
21. Contribución especial sobre contratos con destinación al Instituto Municipal de Deporte.
22. Contribución por valorización.

ARTICULO 8. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Arjona - Bolívar o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público, cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.” (Fuente: C. P., art. 294)

Únicamente el Municipio de Arjona - Bolívar como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT).

Las personas naturales, para todos los efectos de identificación se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT. (Art. 555-1, ley 1607 art. 16)

CAPITULO II.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTICULO 11. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

1. La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.
2. Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 12. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Arjona Bolívar como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **TARIFA.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Arjona - Bolívar.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

CAPITULO III.
DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 14. INGRESOS CORRIENTES. Son los ingresos que percibe el municipio en formas permanentes ó regulares, por medio de gravámenes autorizadas por la Ley.

ARTICULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes se clasifican en:

Tributarios
No tributarios.

ARTÍCULO 16. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los ingresos corrientes que percibe el municipio por concepto de gravámenes que la ley y los acuerdos imponen a los contribuyentes para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio cultural de sus habitantes.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. Los ingresos tributarios del municipio se clasifican en:

Directos
Indirectos.

ARTICULO 18. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales ó jurídicas. Estas no pueden ser trasladadas a otras personas.

ARTICULO 19. IMPUESTO INDIRECTOS. Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales y jurídicas, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales, el cobro de éstos impuestos se da mediante incrementos equivalentes a los precios ó costos que se establecen a razón de la producción y consumo.

ARTICULO 20. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Comprende aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes al sistema impositivo. Son de libre aceptación para las personas naturales y jurídicas que lo perciben y por lo general con llevan una contraprestación directa del municipio.

ARTICULO 21. INGRESOS NO TRIBUTARIOS CLASIFICACIÓN. Los ingresos no tributarios del municipio se clasifican en:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- Tasas.
- Rentas contractuales.
- Multas.
- Participación.
- Transferencia.
- Contribuciones.

ARTICULO 22. TASA. Remuneración pecuniaria que percibe el Municipio por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado y que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia.

ARTICULO 23. RENTAS CONTRACTUALES. Son aquellos ingresos que provienen de contratos que se asignen a terceras personas, por la utilización, explotación ó usufructo de bienes municipales en forma permanente ó por tiempo limitado.

ARTICULO 24. MULTAS. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que impone a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 25. PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional ó departamental que se causen en su jurisdicción, ó que se otorguen por normas especiales.

ARTICULO 26. TRANSFERENCIA. Corresponde a las sumas que la nación, el departamento y las entidades de diferentes tipos conceden al municipio para gastos de funcionamiento e inversión.

ARTICULO 27. CONTRIBUCIONES. Son prestaciones en dinero exigidas a las personas naturales ó jurídicas en razón de producirse beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, cuyo producto no debe tener destino ajeno a la realización de dichas obras y actividades.

PARÁGRAFO. Además de los ingresos corrientes definidos anteriormente, el Municipio tendrá los ingresos por recursos de capital que se formarán de los recursos del balance, los recursos del crédito, los rendimientos financieros y el excedente neto financiero de sus establecimientos públicos y comerciales.

ARTICULO 28. BIENES MUNICIPALES. Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Arjona; son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los bienes, impuestos y rentas del Municipio de Arjona gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTICULO 29. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen bienes y en consecuencia rentas municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros, y en general; todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Arjona para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 30. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Arjona o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por los órganos del Municipio de Arjona o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente, al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTICULO 31. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Arjona, y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por los recursos del balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones; operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

LIBRO PRIMERO.

PARTE SUSTANCIALES

TITULO I.

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS

ARTICULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.

Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 33. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO con el fisco Municipal por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal del hecho sancionable, siempre que el municipio decida adoptar la declaración privada del impuesto, de conformidad con los artículos 30, 12º y 13º de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 34. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTICULO 35. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos sustantivos del Impuesto Predial son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Arjona - Bolívar es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos. También son sujetos pasivos del Impuesto, las entidades públicas del orden central, departamental, las comunidades y grupos étnicos, los entes territoriales del orden central, departamental y municipal, sobre los bienes y territorios a su cargo, cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Es responsable del pago del impuesto predial unificado, la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los términos señalados en la Sentencia de fecha Catorce (14) de septiembre de 2004, Expediente D-5127, en lo referente al pago del impuesto.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, que cita, adoptado al Municipio de Arjona, Bolívar.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- b) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 3. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público podrán ser gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en la Ley 1607 de 2012.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

4. **CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año, y su período gravable es anual.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral.

Cuando el municipio implemente la liquidación privada del impuesto en los términos del artículo 3º de la Ley 44 de 1990, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable.

En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Bases especiales de los predios según el uso y destinación, en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, que cita, adoptado al Municipio de Arjona, Bolívar.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- c) *Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;*
- b) *Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;*
- d) *En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

PARÁGRAFO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- 6. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, contentiva del plan de desarrollo; Las tarifas que se establecerán en este estatuto será de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- A. Los estratos Socioeconómicos.
- B. Los usos del suelo en el sector urbano;
- C. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- D. El rango de área.
- C. Avalúo Catastral.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 6.1.** La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos **urbanizables no urbanizados** y a los **urbanizados no edificados**, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

- 6.2.** A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

- 6.3.** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 36. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. **PREDIO URBANO.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solo predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
- 2. **PREDIO RURAL.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- 3. **PREDIO HABITACIONAL.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
- 4. **PREDIO INDUSTRIAL.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- 5. **PREDIO COMERCIAL.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- 6. **PREDIO AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

- 6.1.** Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Arjona Bolívar, destinados a la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

6.2. SON MEDIANOS RURALES los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.

6.3. SON GRANDES RURALES AGROPECUARIOS los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.

7. **PREDIO MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. **PREDIO CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. **PREDIO RECREACIONAL.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. **PREDIO DEDICADO A SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. **PREDIO INSTITUCIONAL.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

12. **PREDIO EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. **AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. **PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. **AGROINDUSTRIAL.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

17. **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. **RESERVA FORESTAL.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

19. **RESERVAS NATURALES NACIONALES.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. **USO PÚBLICO.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

22. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

24. LOTE NO URBANIZABLE. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTICULO 37. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1607.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio.
- f. Los predios Ubicados o que sean parte de parques cementerios

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagaran el valor del impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 10 años, para los predios en donde se desarrollen proyectos o sociedades dedicados a la creación de Parques industriales y zonas francas, que se radiquen, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, tendrán el

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto predial del NOVENTA POR CIENTO (90%) una vez entren en funcionamiento , lo anterior también opera para los predios que se encuentren dentro de dichos complejos, por lo que los nuevos propietarios tendrán el mismo tratamiento preferencial de reducción de la tarifa del impuesto predial.

PARÁGRAFO TERCERO . A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 10 años para las nuevas est de economía mixta del sector agro industrial, que se radique, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, y sean propietarios de los predios en donde funcionara la empresa **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto predial del NOVENTA POR CIENTO (90%).**

PARÁGRAFO CUARTO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 5 años para las nuevas empresas que reciban licencia de explotación comercial como SOCIEDADES PORTUARIAS, y que se radiquen, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, y sean propietarios de los predios en donde funcionara la sociedad **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto predial en NOVENTA POR CIENTO (90%)**

PARÁGRAFO QUINTO . A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 10 años para las nuevas empresas industriales, que se radique, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, y sean propietarios de los predios en donde funcionara la empresa y generen más de veinte (20) empleos directos o indirectos de los cuales el setenta por ciento (70%) sean de habitantes o naturales del municipio, **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto predial hasta en NOVENTA POR CIENTO (90%),** siempre que la inversión o sus activos brutos, sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes en los siguientes términos:

- a. Para los CINCO (5) primeros años, una reducción de la tarifa del impuesto predial será del **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de su valor
- b. Para el SEXTO (6) año , una reducción de la tarifa del impuesto predial del **SESENTA POR CIENTO (60%)** de su valor.
- c. Para el SÉPTIMO (7) año en adelante hasta que se cumplan los DIEZ (10) años, una reducción de la tarifa del impuesto predial del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de su valor.

La Secretaría de Hacienda y Recaudos Municipal, mediante acto administrativo, reconocerá los efectos tributarios y la seguridad jurídica y la estabilidad tributaria al contribuyente que cumpla con tales requisitos. En todo caso, la Administración Municipal ejercerá las competencias y facultades de fiscalización, a que haya lugar sobre las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

PARAGRAFO SEXTO. Para los nuevos proyectos urbanísticos en el casco urbano y área de expansión urbana con uso de suelo residencial, se exonerara del pago del 100% de la tarifa del impuesto predial por el termino de 10 años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo a aquellos proyectos que desarrollen las áreas de cesión obligatorias de conformidad al plan básico de ordenamiento territorial del municipio , para tales efectos la secretaria de planeación a través de resolución establecerá las condiciones y características de los mismos; los nuevos ´propietarios

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

que adquieran los predios o viviendas dentro de dichos proyectos gozaran también de la presente excepción.

ARTICULO 39. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
PREDIOS URBANOS	
DESTINACION	TARIFA MILAJE
INSTITUCIONAL	16 x 1000
INDUSTRIAL	16 x 1000
COMERCIAL	8 x 1000
HABITACIONAL ESTRATO 1	5 x 1000
HABITACIONAL ESTRATO 2	5 x 1000
HABITACIONAL ESTRATO 3	6 x 1000
HABITACIONAL ESTRATO 4	6 x 1000
HABITACIONAL ESTRATO 5	7 x 1000
MINERO	12 x 1000
CULTURAL	10 x 1000
EDUCATIVO	10 x 1000
RELIGIOSO	6 x 1000
RECREACIONAL	16 x 1000
SALUBRIDAD	12 x 1000
NO URBANIZABLES	5 x 1000
URBANIZABLES NO URBANIZADO	10 x 1000
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	10 x 1000
SERVICIOS ESPECIALES	16 x 1000

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
PREDIOS RURALES		
DESTINACION	RANGOS	TARIFA
HABITACIONAL		5 x 1000
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Lotes Hasta de una (01) Hectárea.	5 x 1000
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores de una (01) hectárea y menores de dos (02) hectáreas.	6 x 1000
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores de dos (02) Hectáreas.	7 x 1000
RECREACIONAL		16 x 1000
FORESTAL		16 x 1000
RESERVA FORESTAL		5 x 1000
AGROINDUSTRIAL		16 x 1000
INDUSTRIAL Y COMERCIAL		16 x 1000

PARAGRAFO 1. El valor de los avalúos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Los avalúos utilizados para la liquidación del impuesto predial de las vigencias anteriores al 2017, será el que haya determinado el IGAC para el correspondiente año o periodo fiscal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 40. DESTINACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para darle cumplimiento al artículo 44º. de la Ley 99 de 1993 Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique –CARDIQUE-, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5×1.000) sobre la base gravable aplicable al cálculo del Impuesto Predial Unificado.

Con destino al Artículo 7º de la ley 44 de 1990 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998.

PARAGRAFO 1. El Municipio deberá, al finalizar el respectivo periodo de pago de cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario; totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar los porcentajes aquí establecidos así:

A la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique –CARDIQUE- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada trimestre. La Administración Municipal podrá establecer, previo acuerdo con CARDIQUE, transferencias directas en el mismo Banco, una vez efectuado el pago del impuesto predial.

ARTICULO 41. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada, y aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

ARTICULO 42. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable. Una vez liquidado el impuesto, la administración enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Recaudos la expedición de la factura correspondiente.

Los contribuyentes del Impuesto predial unificado, deberán cancelar el impuesto predial de la vigencia fiscal actual a cargo sin intereses hasta el ultimo día hábil del mes de junio, a partir del 1 de julio pagarán interés de mora diarios a la tasa de interés vigente:

PARÁGRAFO 1.- Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2.- El no envío de la factura por parte de la administración no exime al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria.

PARAGRAFO 3.- Los contribuyentes, responsable, tenedores y usufructuarios, que se le determine el impuesto predial unificado para las vigencias 2018 y subsiguientes, deberán pagar a partir del vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora a la tasa efectiva de usura vigente por cada día de retraso de mora, según el caso.

PARÁGRAFO 4.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO 5.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho sobre el bien indiviso.

ARTÍCULO 43. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 44. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el Municipio de Arjona, Bolívar, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la notificación masiva o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 45. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y Recaudos o la dependencia que haga sus veces y tendrá vigencia por el periodo que se está cancelando la obligación, tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio antes la(s) notaria (s) correspondiente(s). Solamente se expedirá, previo a pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles solicite PAZ Y SALVO del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá estar al día en sus obligaciones por todo concepto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el PAZ Y SALVO se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso y siempre y cuando el poseedor al que se expedirá el paz y salvo, lo esté por todo concepto con el municipio.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 3º. Se podrá expedir PAZ Y SALVO sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzada en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o de la oficina de cobro administrativo coactivo que informa de tal situación.

ARTÍCULO 46. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y consecutivo pre numerado del documento paz y salvo.

ARTICULO 47. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial se pagará en las entidades financieras con las que el municipio tenga convenios de recaudo, sin intereses hasta el último día hábil del mes de junio, a partir del 1 de julio pagarán interés de mora diarios a la tasa de interés vigente.

ARTICULO 48 . INCENTIVOS POR PRONTO PAGO .

1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 20% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Marzo.
2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 15% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Mayo.
3. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de julio pagarán interés de mora diarios a la tasa de interés vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado hasta en doce cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre, previa solicitud por escrito y con documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Secretaria de Hacienda y Recaudos Municipal I. Los pagos por cuotas como aquí se establece no generaran intereses de mora y tampoco generara derecho a los descuentos por pronto pago establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y hasta el 29 de junio de 2018, se establecerá el siguiente **TRATAMIENTO PREFERENCIAL** para el saneamiento de la cartera morosa del impuesto predial unificado de la reducción en el porcentaje de los intereses moratorios:

- A. Quienes adeuden el **impuesto predial unificado** de las vigencias 2014 y anteriores, pagaran los intereses moratorios a la tasa vigente pero con una reducción de los Intereses determinados del **SETENTA POR CIENTO (70%)**, siempre que cancelen la totalidad del impuesto determinado por cada periodo, para que el contribuyente pueda acceder a este descuento debe cancelar la totalidad de las vigencias adeudas incluida la vigencia 2018.
- B. Quienes celebren o suscriban Acuerdo de Pago antes del 29 de Junio de 2018, por las vigencias 2014 y anteriores deberán pagar los intereses moratorios a la tasa vigente pero con una reducción de los Intereses determinados del **TREINTA POR CIENTO (30%)**, siempre que cancelen una (1) cuota inicial del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del Valor del Impuesto determinado, por cada concepto y

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

periodo y las cuotas restantes deberán ser pagadas antes del 28 de diciembre de 2018, para que el contribuyente pueda acceder a este descuento debe incluir en el acuerdo de pago la totalidad de las vigencias adeudas incluida la vigencia 2018.

Nota: El tratamiento preferencial arriba mencionado, no aplica para quienes celebren cruce de cuentas con el municipio o realicen compensación de saldos o abonos.

El incumplimiento al acuerdo de pago celebrado invalida el beneficio tributario otorgado por lo que en caso de incumplimiento se perderán los descuentos obtenidos.

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONCEPTOS

GENERALES

ARTICULO 49. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 50. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen el Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

ARTICULO 50-1. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 50-2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arjona Bolívar es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 50-3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, directa o indirectamente, con establecimiento de comercio o sin ello, ya sea que se cumple de manera permanente o transitorio, sin importar la naturaleza jurídica del sujeto. De igual manera son las entidades de derecho público, en cuanto a la realización de su actividad comercial, industrial y de servicio, realizadas en la jurisdicción municipal.

Frente al impuesto de Industria y Comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos económicos.

En los contratos de cuentas en participación son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos económicos, de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados y enviar la relación al Municipio de Arjona Bolívar dentro de las fechas establecidas para el pago del impuesto de industria y comercio, conforme la regla aquí establecida.

Así mismo se realizara el pago del impuesto de Industria y comercio que en proporción le fueron asignados al municipio de Arjona Bolivar de los ingresos cuya

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

jurisdicción no pueda establecerse y que debió distribuirse proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 50-4. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTICULO 50-5. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 50-6. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventorias, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, café internet, servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios, operadores de telefonía celular, transmisión de datos electrónicos u otro medio, exploraciones sísmicas, servicios de publicidad, interventorias, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes a los prestados por el POS, estética dental, lavado, limpieza, teñidos, costura, salas de cine y alquiler de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados, mano de obra, servicios de internet o juegos de video o cualquier forma de entretenimiento en la que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles e inmuebles o intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión u oficio o actividad, alumbrado público, abono o arado de terrenos, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes al productor, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades, servicios y obras públicas, arrendamiento de aeronaves, servicios de traducción, corrección o composición de textos, servicios de seguro y reaseguro, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional y demás actividades enunciativas consagradas en el artículo 74 del presente estatuto, y todas las tareas, labores o trabajos ejecutados, sin que medie relación laboral con quien la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 50-7. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de la actividad que desarrolle.

ARTICULO 50-8. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio esta constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo, como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 50-9. PERIODO GRAVABLE. Se entiende por periodo gravable al tiempo que ocurre donde se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 51. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El impuesto de industria y comercio es **ANUAL** sin embargo, a partir de la vigencia fiscal del presente Estatuto Tributario Municipal, se establece como mecanismo de **RECAUDO ANTICIPADO** la bimestralización del impuesto, para lo cual los periodo gravables serán: Primer Periodo: ENERO-FEBRERO, Segundo Periodo: MARZO-ABRIL, Tercer Periodo: MAYO-JUNIO, Cuarto Periodo: JULIO-AGOSTO, Quinto Periodo: SEPTIEMBRE-OCTUBRE y Sexto Periodo: NOVIEMBRE-DICIEMBRE de cada anualidad.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores deberán presentar dentro de las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda y Recaudos, las declaraciones privadas anticipadas bimestrales, y a más tardar el último día hábil del mes de cada periodo gravable y la **DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL**. Deberá ser presentada a mas tardar el ultimo día hábil del mes de Febrero.

La presentación de la declaración privada bimestral a que hace referencia este artículo, se realizara con pago del impuesto determinado según la actividad, bases gravables o ingresos percibidos en el periodo y tarifa aplicable, la no presentación dentro de las fechas establecidas acarrea la sanción de extemporaneidad de que

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

trata este estatuto tributario. La firmeza de la declaración privada recae sobre la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

Se entiende causado el impuesto de industria y comercio, a partir de la realización de la actividad gravada como tal y en la fecha de generar el primer asiento contable o hecho económico, (venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en los ingresos percibidos en el periodo gravable. Se presume realizada la actividad gravable a partir del registro mercantil ante Cámara de Comercio, siempre que se demuestre lo contrario.

Los contribuyente, responsables personas naturales pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, tendrán la misma condición para con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio, sin embargo, el pago no oportuno acarre la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora a que haya lugar. El no pago de este tributo por parte del contribuyente de este régimen es causal de cierre del establecimiento, según el caso.

La base gravable para declarar el impuesto de industria y comercio de los pertenecientes al régimen simplificado en la jurisdicción municipal, la constituye los ingresos percibidos durante el periodo gravable del año inmediatamente anterior, aplicado a la tarifa correspondiente, dentro de las fechas establecidas según el caso.

ARTICULO 51-1. TRATAMIENTO PREFERENCIA POR GENERACIÓN DE EMPLEO Y RADICACIÓN O TRASLADADO AL MUNICIPIO DE ARJONA DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES, PARQUES INDUSTRIALES , ZONAS FRANCAS , SOCIEDADES PORTUARIAS Y OTROS.

A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y por una sola vez a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que cumplan con estos requisitos, se les otorgara el siguiente tratamiento preferencial:

TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR GENERACIÓN DE EMPLEO

1. Por el termino de Diez (10) años para las nuevas empresas industriales, que se radique, trasladen o se creen en la jurisdicción del Municipio, y generen más de veinte (20) empleos directos o indirectos de los cuales el setenta por ciento (70%) sean de habitantes o naturales del municipio, **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio hasta en un CIENTO POR CIENTO (100%)**, siempre que la inversión o sus activos brutos, sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes en los siguientes términos:
 - a. Para los CINCO (5) primeros años, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **CIENTO POR CIENTO (100%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, según el caso.
 - b. Para el SEXTO (6) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **SETENTA POR CIENTO (70%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
 - c. Para el SÉPTIMO (7) año en adelante hasta que se cumplan los DIEZ (10) años, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. Por el termino de cinco años las nuevas empresas comerciales y de servicios, que se radiquen, trasladen o se creen en la jurisdicción del Municipio, y generen empleos más de veinte (20) empleos directos e indirectos de los cuales el setenta por ciento (70%) sean de habitantes o naturales del municipio, tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio hasta en un **CIEN POR CIENTO (100%)**, siempre que la inversión o sus activos brutos, sea igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, en los siguientes términos:
- a. Para los TRES (3) primeros años, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **CIEN POR CIENTO (100%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, según el caso
 - b. Para el CUARTO (4) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **SETENTA POR CIENTO (70%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
 - c. Para el QUINTO (5) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

La Secretaría de Hacienda y Recaudos Municipal, mediante acto administrativo, reconocerá los efectos tributarios y la seguridad jurídica y la estabilidad tributaria al contribuyente que cumpla con tales requisitos. En todo caso, la Administración Municipal ejercerá las competencias y facultades de fiscalización, a que haya lugar sobre las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 10 años, para las empresas que desarrollen proyectos o sociedades dedicados a la creación de Parques industriales y zonas francas, que se radiquen, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, tendrán **el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del NOVENTA POR CIENTO (90%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, según el caso, lo anterior también opera para las empresas que funcionen en los predios que se encuentren dentro de dichos complejos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 10 años para las nuevas empresas de economía mixta del sector agro industrial, las dedicadas a la comercialización y administración de parques Cementerios que se radiquen, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del NOVENTA POR CIENTO (90%).** debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO TERCERO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y por el termino de 5 años para las SOCIEDADES PORTUARIAS, y que se radiquen, trasladen, se creen y operen, en la jurisdicción del Municipio, **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio en un NOVENTA POR CIENTO (90%)** debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ARTICULO 52. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 53. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, independientemente si se tiene o no establecimiento de comercio.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

En las actividades de transporte de gas y combustibles, la territorialidad del impuesto se entiende en puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor, sobre los ingresos determinados en la negociación, según el periodo gravable pertinente.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. El Impuesto de industria y comercio se determinara para las empresas de prestación de los servicios públicos domiciliarios, sobre el total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por cada periodo, más los intereses causados y pagados, así como las sanciones, ventas de medidores, refinanciaciones, cometidas, redondeos, incluidas en las facturaciones.

SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 54. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales y no operacionales percibidos en la jurisdicción u operados desde la sucursal u oficina, representados en los siguientes rubros:**
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en Moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, intereses y demás inherente a su actividad propio.
 - e. Ingresos generados por las cuentas de ahorro y corrientes, CDT u otro título bancario.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - g. Ingresos por comisiones bancarias cual sea su naturaleza contable y financiera.
 - h. Otros Ingresos distintos de los anteriores.
- 2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales y no operacionales percibidos en la jurisdicción u operados desde la sucursal u oficina, representados en los siguientes rubros:**
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en Moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
- 3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales, representados en el monto de las primas retenidas.**
- 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:**
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
- 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:**
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicio de aduana
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
- 6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:**
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- c) Dividendos.
- d) Otros Ingresos distintos de los anteriores.

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTICULO 56. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Arjona Bolívar, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluido el impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 57. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Arjona Bolívar para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Arjona Bolívar.

ARTICULO 58. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año.

**VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES
ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES**

ARTICULO 59. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

- 1) El monto de las devoluciones y descuentos condicionados en la venta, debidamente comprobados por medios legales.
- 2) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- 3) El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 5) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 6) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 7) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- 8) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
- 9) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta, con una permanencia durante dos (2) años y haya sido declarado para efectos de renta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 60. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Arjona Bolívar sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y Movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto, **excepto** cuando se causen ingresos por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes o alquiler de las aéreas comunes.
8. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Arjona - Bolívar y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
9. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella que no sufre modificación del producto primario y en la cual no hay una transformación por muy elemental que sea.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 61. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 62. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Arjona Bolívar, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (Artículo 31 Ley 1430 de 2010)
4. La base gravable de las Empresas de Construcción de obras Civiles, lo constituye los ingresos brutos percibidos o sobre los ingresos AIU determinados en la pliego o términos de referencia del proyecto.
5. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

PARAGRAFO 3.- La secretaria de Planeación Municipal, deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico o construcción, antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia (Formato de Inscripción de los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio)

ARTICULO 64. DEROGADO

ARTICULO 65. DEROGADO

ARTICULO 66. DEROGADO

ARTICULO 67. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo del impuesto del, **un cuarenta por ciento (40%)** del valor determinado como impuesto de industria y comercio determinado en su declaración privada bimestral anticipada, la cual será descontada en la declaración anual, según el caso.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 68. DEFINICIÓN. El régimen simplificado es una legislación especial que se aplica a personas con características particulares, denominadas “pequeños comerciantes”, para determinar el pago que éstas deben hacer, por concepto de impuestos, al Estado. Las personas que se encuentran bajo este régimen son comerciantes minoristas o detallistas; es decir, personas que venden, de forma individual o en pequeñas cantidades, bienes y servicios que están gravados; es decir, que deben pagar impuestos sobre las ventas.

ARTICULO 69. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2014 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Arjona Bolívar.

ARTICULO 70. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
- Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago correspondiente
- Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
- Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
- Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 71. DEROGADO.

ARTÍCULO 72. CÓDIGO DE ACTIVIDAD Y TARIFA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará y se adoptara, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE.

GUÍA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS:		
ACTIVIDAD	CÓDIGO ICA	TARIFA
INDUSTRIAL	101	2 por mil
	102	3 por mil
	103	4 por mil
	104	5 por mil
	105	7 por mil
COMERCIAL	201	2 por mil
	202	3 por mil
	203	4 por mil
	204	5 por mil
	205	7 por mil
	206	10 por mil

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

	207	8 por mil
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	3 por mil
	303	5 por mil
	304	6 por mil
	305	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS	401	3 por mil
	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA
TRATAMIENTO ESPECIAL	501	2 por mil

ARTICULO 73. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
 Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA / MILAJE
0010	Asalariados		NO GENERA
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica		NO GENERA
0082	Persona Naturales Subsidiadas por Terceros		NO GENERA
0090	Rentitas de Capital, solo para personas naturales		NO GENERA
0111	Cultivo de cereales (excepto Arroz), legumbres y semillas oleaginosas.		NO GENERA
0112	Cultivo de arroz		NO GENERA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos		NO GENERA
0114	Cultivo de tabaco		NO GENERA
0115	Cultivo de plantas textiles		NO GENERA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.		NO GENERA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		NO GENERA
0122	Cultivos de plátano y banano		NO GENERA
0123	Cultivo de café		NO GENERA
0124	Cultivo de caña de azúcar		NO GENERA
0125	Cultivo de flor de corte		NO GENERA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.		NO GENERA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan las bebidas		NO GENERA
0128	Cultivo de especies y de plantas aromáticas y medicinales		NO GENERA
0129	Otros cultivos permanentes		NO GENERA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveres forestales)		NO GENERA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino		NO GENERA
0142	Cría de caballos y otros equinos		NO GENERA
0143	Cría de ovejas y cabras		NO GENERA
0144	Cría de ganado porcino		NO GENERA
0145	Cría de aves de corral		NO GENERA
0149	Cría de otros animales n.c.p.		NO GENERA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)		NO GENERA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	305	8
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	305	8
0163	Actividades posteriores a la cosecha	305	8
0164	Tratamiento de semillas para propagación	305	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas		NO GENERA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	305	8
0220	Extracción de madera	105	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera		NO GENERA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	305	8
0311	Pesca marítima		NO GENERA
0312	Pesca de agua dulce	105	7
0321	Agricultura marítima		NO GENERA
0322	Agricultura de agua dulce	105	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra	105	7
0520	Extracción de carbón lignito	105	7
0610	Extracción de petróleo crudo	105	7
0620	Extracción de gas natural	105	7
0710	Extracción de minerales de hierro	105	7
0721	Extracción de minerales de Uranio y de toria	105	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7
0723	Extracción de minerales de níquel	105	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7
0812	Extracción de arcillas de uso industria, caliza, caolín y bentonitas	105	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7
0892	Extracción de halita (sal)	105	7
0899	Extracción de otros minerales metálicos n.c.p.	105	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	305	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	305	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos carnosos.	103	4
1020	Procesamientos y conservaciones de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	103	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	4
1040	Elaboración de productos lácteos	103	4
1051	Elaboración de productos de molinería	103	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	103	4
1061	Trilla de café	103	4
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café	103	4
1063	Otros derivados de café	103	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	4
1072	Elaboración de panela	103	4
1081	Elaboración de productos de panadería	103	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuas y productos farináceos similares	103	4
1084	Elaboración de comidas y plátanos preparados	103	4

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	3
1312	Tejeduría de productos textiles	102	3
1313	Acabado de productos textiles	102	3
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	3
1392	Confección de artículos con material textiles, excepto prendas de vestir.	102	3
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	3
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	3
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	3
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	3
1420	Fabricación de artículos de piel	102	3
1430	Fabricación de artículos de punto de ganchillo	102	3
1511	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	105	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto de cuerpo y piel	102	5
1523	Fabricación de parte del calzado	102	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	105	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	7
1690	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y carbón	105	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado) fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y carbón	105	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y carbón	105	7
1811	Actividades de impresión	104	5

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	305	8
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7
1922	Actividades de mezcla de combustible	105	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7
2013	Fabricación de plásticos en forma primaria	105	7
2014	Fabricación de cauchos sintéticos en forma primarias	105	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimiento similares, tintas para impresión y semillas	105	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulido, perfumes y prepararlos de	105	7
2029	Fabricación de otro productos químicos n.c.p.	105	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas	104	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7
2212	Rencauche de llantas usadas	305	8
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7
2395	Fabricación de artículos del hormigón, cemento y yeso	105	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7
2410	Industrias básicas de hierro y acero	105	7
2421	Industria básicas de metales preciosos	105	7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2429	Industrias básicas de hierro y de acero	105	7
2431	Fundición de hierro y de acero	105	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para envase o transporte	105	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de	105	7
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7
2591	Forja, presando, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7
2610	Fabricación de componente y tableros electrónicos	105	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periféricos	105	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7
2651	Fabricación de equipos de medición, prueba, navegación y control	105	7
2652	Fabricación de relojes	105	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipos fotográficos	105	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamientos de datos	105	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformados	105	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7
2732	Fabricación de depósitos de cableado	105	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7
2750	Fabricación de aparatos de uso domésticos	105	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos n.c.p.	105	7
2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustible interna	105	7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y pizas de transmisión	105	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7
2816	Fabricación de equipos de elevación y manipulación	105	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadores y equipo periférico)	105	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7
2821	Fabricación de máquinas agropecuarias y forestal	105	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas	105	7
2823	Fabricación de maquinaria para a metalurgia	105	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y	105	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	105	7
2910	Fabricación vehículos automotores y sus motores	105	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, Fabricación de remolques y	105	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) accesorios (lujos)	105	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para	105	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7
3091	Fabricación de motocicletas	105	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipos de transporte n.c.p.	105	7
3110	Fabricación de muebles	105	7
3120	Fabricación de colchones y similares	105	7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7
3230	Fabricación de artículos y equipos para la práctica de deporte	105	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos	305	10
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y	305	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico	305	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipos eléctricos	305	8
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipos de transporte, excepto las vehículos automotores,	305	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	305	8
3320	Instalaciones especializadas de maquinaria y equipo industrial	305	10
3511	Generación de energía eléctrica	304	7
3512	Trasmisión de energía eléctrica	304	7
3513	Distribución de energía eléctrica	304	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	304	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	305	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	304	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	7
3811	Recolección de desechos no peligroso	305	10
3812	Recolección de desechos peligroso	305	10
3821	Tratamiento y disposiciones de desechos no peligrosos	305	10
3822	Tratamiento y disposiciones de desechos peligrosos	305	10
3830	Recuperación de materiales	305	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de	305	10
4111	Construcción de edificios residenciales	303	5
4112	Construcción de edificios no residenciales	303	5

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	5
4220	Construcción de proyectos de servicio publico	303	5
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	5
4311	Demolición	305	8
4312	Preparación del terreno	303	5
4321	Instalaciones eléctricas	305	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	305	8
4329	Otras instalaciones especializadas	305	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	5
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	5
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	203	4
4512	Comercio de vehículos automotores usados	203	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	305	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos)	207	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	8
4542	Mantenimientos y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	305	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución p por	207	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias	207	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	206	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso domestico	203	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	4
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipos de uso domésticos	205	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocado	204	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipos periféricos y programas de informática	207	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	207	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	207	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos,	206	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	207	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio,	204	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos,	207	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, derechos y chatarra	207	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	207	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	207	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	204	5
4719	Comercio al por menos en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente	207	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	203	4
4722	Comercio al por menos de leche, productos lácteos y huevos	203	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral),	203	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en	206	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos	203	4
4731	Comercio al por menor de combustibles para automotores	206	9
4732	Comercio al por menos de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para	207	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de	207	8
4742	Comercio al menos de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	203	4
4752	Comercio al por menos de artículos de ferretería, pinturas y	204	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en	207	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso domésticos, muebles y	205	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domésticos	207	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	8
4761	Comercio al por menos de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en	203	4
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos	207	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios	203	4

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

4772	Comercio al por menos de todo tipo de calzado y artículos de	203	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéutico y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en	204	5
4774	Comercio al por menor nuevos en establecimientos especializados	207	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móvil	206	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado, en puestos de venta móviles	203	4
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móvil	207	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o	207	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	8
4911	Trasporte férreo de pasajeros	304	7
4912	Trasporte férreo de carga	304	7
4921	Trasporte de pasajero	304	7
4922	Trasporte mixto	304	7
4923	Trasporte de carga por carretera	304	7
4930	Trasporte por tuberías	304	7
5011	Trasporte de pasajeros marítimos y de cabotaje	304	7
5012	Trasporte de carga marítimo y de cabotaje	304	7
5021	Trasporte fluvial de pasajeros	304	7
5022	Trasporte fluvial de carga	304	7
5111	Trasporte aéreo nacional de pasajeros	304	7
5112	Trasporte aéreo internacional de pasajero	304	7
5121	Trasporte aéreo nacional de carga	304	7
5122	Trasporte aéreo internacional de carga	304	7
5210	Almacenamiento y deposito	305	9
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios	304	7
5222	Actividades de puestos y servicios complementarios para el transporte acuático	304	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte	304	7
5224	Manipulación de carga	305	9

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

5229	Otras actividades complementarias al transporte	304	7
5310	Actividades postales nacionales	305	10
5320	Actividades de mensajería	305	10
5511	Alojamiento en hoteles	205	7
5512	Alojamiento en aparta hoteles	205	7
5513	Alojamientos en centros vacacionales	205	7
5514	Alojamiento rural	305	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	305	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	305	7
5530	Servicios de horas	305	9
5590	Otros tipos de alojamientos n.c.p.	305	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	305	9
5612	Expendio por autoservicios de comidas preparadas	305	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	305	9
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	305	9
5621	Catering para eventos	305	9
5629	Actividades de otros servicios de comidas	305	9
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	205	9
5811	Edición de libros	105	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	105	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	101	2
5819	Otros trabajos de edición	105	5
5820	Edición de programas de informática (software)	305	9
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas,	305	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y	305	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y	305	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	305	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	305	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de	305	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	305	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	305	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	305	8
6130	Actividades de telecomunicaciones satelital	305	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	305	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación,	305	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	305	8
6209	Otras actividades de tecnologías de informática y actividades de servicios de informáticas	305	8
6311	Procesamientos de datos, alojamientos (hosting) y actividades relacionadas	305	8
6312	Portales web	305	8
6391	Actividades de agencias de noticias	305	8
6399	Otras actividades de servicio de informática n.c.p.	305	8
6411	Banco central	402	8
6412	Bancos comerciales	402	8
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	8
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	8
6423	Banca de segundo piso	402	8
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	8
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	8
6432	Fondo de cesantías	402	8
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	8
6492	Actividades financieras de fondos de empleos y otras formas asociativas del sector solidario	402	8
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	8
6494	Otras actividades de distribución de fondo	402	8
6495	Instituciones especiales oficiales	402	8
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguro y pensiones n.c.p.	402	8
6511	Seguros generales	402	8
6512	Seguros de vida	402	8
6513	Reaseguros	402	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

6515	Capitalización	402	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	8
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	8
6531	Régimen de prima media con prestación definida (rpm)	402	8
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	8
6611	Administración de mercados financieros	402	8
6612	Carretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	8
6614	Actividades de las casas de cambio	402	8
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de	402	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios	402	8
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	8
6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	305	10
6630	Actividades de administración de fondos	402	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	8
6820	Actividades inmobiliarias cambio de una retribución por contrato	305	10
6910	Actividades jurídicas	305	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría	305	8
7010	Actividades de administración empresarial	305	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	305	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades	305	8
7120	Ensayos y análisis técnicos	305	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	305	8
7220	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	305	8
7310	Publicidad	305	8
7320	Estudios de mercadeo y realización de encuestas de opinión pública	305	8
7410	Actividades especializadas de diseño	305	8
7420	Actividades de fotografías	305	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	305	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

7500	Actividades veterinarias	305	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	205	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	305	8
7722	Alquiler de videos y discos	305	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y	305	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.p.	305	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos del	305	8
7810	Actividades de agencia de empleos	305	8
7820	Actividades de agencia de empleos temporal	301	2
7830	Otras actividades de suministro de recursos humanos	305	8
7911	Actividades de agencia de viajes	205	7
7912	Actividades de operadores turísticos	205	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	305	8
8010	Actividades de seguridad privada	302	3
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	305	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	305	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	305	8
8121	Limpieza general interior de edificios	305	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones	305	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento	305	8 8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	305	
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficinas	305	8
8220	Actividades de centro de llamadas (Call center)	302	3
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	305	9
8291	Actividades de agencias de cobranzas de calificación crediticia	305	10
8292	Actividades de envase y empaque	305	9
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	305	9
8411	Actividades legislativas de la administración publica	301	2
8412	Actividades ejecutivas de la administración publica	301	2

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y	301	2
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	301	2
8415	Actividades de los otros órganos de control	301	2
8421	Relaciones exteriores	301	2
8422	Actividades de defensa	301	2
8423	Orden público y actividades de seguridad	301	2
8424	Administración de justicia	301	2
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	301	2
8511	Educación de la primera infancia	301	4
8512	Educación preescolar	301	4
8513	Educación básica primaria	301	4
8521	Educación básica secundaria	301	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	4
8541	Educación técnica profesional	301	4
8542	Educación tecnológica	301	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas	301	4
8544	Educación de universidades	301	4
8551	Formación académica no formal	301	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	305	5
8553	enseñanza cultural	301	3
8559	Otros tipos de Educación n.c.p.	305	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	305	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación	305	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	305	8
8622	Actividades de la practica odontológica	305	8
8691	Actividades de apoyo diagnostico	305	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	305	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	305	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	305	8
8720	Actividades de atención residencial, para el ciudadano de pacientes de retardo mental,	305	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	305	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	305	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas	305	8
8890	Otras actividades de asistencias social sin alojamiento	305	8
9001	Creación literaria	305	8
9002	Creación musical	305	8
9003	Creación teatral	305	8
9004	Creación audiovisual	305	8
9005	Artes palmitas y visuales	305	8
9006	Actividades teatrales	305	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	305	10
9008	Otras actividades de espectáculo en vivo	305	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	301	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de	301	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	301	2
9200	Actividades de juegos de azar y apuesta		NO GENERA
9311	gestión de instalaciones deportivas	305	7
9313	Actividades de clubes deportivos		NO GENERA
9319	Otras actividades deportivas	305	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parque temáticos	305	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimientos n.c.p.	305	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleados		NO GENERA
9412	Actividades de asociaciones profesionales		NO GENERA
9420	Actividades de sindicatos de empleados		NO GENERA
9491	Actividades de asociación religiosas		NO GENERA
9492	Actividades de asociaciones políticas		NO GENERA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	305	8

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo	305	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	305	8
9521	Mantenimientos y reparación de aparatos electrónicos de	305	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos	305	8
	y de jardinería		
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	305	8
9524	Mantenimiento de muebles y accesorios para el hogar	305	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	305	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en saco, de productos textiles y de piel	305	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	305	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	305	8
9609	Otras actividades de servicio personales n.c.p.	305	8
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores		NO GENERA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como		NO GENERA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productos de servicio para uso		NO GENERA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		NO GENERA

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 74. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Arjona Bolívar, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Arjona Bolívar.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 75. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 73 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente sobretasa bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 77. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

ARTICULO 78. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, con domicilio en el Municipio de Arjona Bolívar, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 79. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

Se establece como periodo **MENSUAL** la presentación y el pago de la retención a título del Impuesto de industria y Comercio. Para lo cual los periodos mensuales serán los meses del calendario, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de cada anualidad, se presentaran dentro del plazo que establezca el Secretario de

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Hacienda o quien haga sus veces. Se establece un tiempo transitorio de adaptación por tres (3) periodos para que los contribuyentes, comiencen con la presentación electrónica o mecánica de la Retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 80. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTICULO 81. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 82. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 83. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un Autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 84. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 85. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Arjona Bolívar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones mensualmente en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTICULO 86. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los Autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Arjona Bolívar.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARAGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el artículo 85 numeral 2 del presente estatuto.

ARTICULO 87. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARAGRAFO. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, dentro de los (2) meses siguientes a la vigencia de este Estatuto.

ARTICULO 88. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS EFECTUADOS CON CARGO A ASEGURADORAS, REASEGURADORAS. Son agente de retención a título del impuesto de industria y comercio quienes suscriban contrato de Seguros o Pólizas de bienes inmuebles, bienes muebles o personas, que cuyo amparo asegurado, se encuentren en la jurisdicción municipal del municipio de Arjona, Bolívar.

ARTICULO 89. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS EN CONTRATOS DE CORRETAJE EN BIENES INMUEBLE. Las inmobiliarias serán agentes de retención del impuesto predial unificado en el evento que suscriban o acuerden administrar los bienes de los particulares mediante contrato de corretaje, para lo cual al momento del pago, exigirán el pago del impuesto predial unificado a que está sujeto el contribuyente, contrario, practiquen retención a título del impuesto predial unificado y efectuaran de manera inmediata el pago de dicho impuesto.

CAPITULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Arjona Bolívar.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el artículo 50-3 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar.
4. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.
5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPITULO IV. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 93. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter institucional, educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTICULO 94. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual

ARTICULO 95. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación o la dependencia administrativa designada por la Alcaldía del Municipio de Arjona, Bolívar.

Las autoridades municipales competentes, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público y exigirá el **pago del impuesto de publicidad exterior visual** a que haya lugar.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 97 del presente Estatuto

ARTÍCULO 96. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 80. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal de Arjona, Bolívar. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde o sus dependencias a cargo, podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley, igualmente la Secretaría de Hacienda y Recaudos podrá mediante los mecanismos legales determinar el impuesto de publicidad exterior visual en los términos y condiciones que para el efecto el presente estatuto lo consagra.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

ARTICULO 97. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa según lo establecido en el artículo 181 Numeral 3 del código nacional de policía.

ARTICULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Arjona Bolívar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

- 1. Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el artículo 93 del presente estatuto, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. **Causación.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.
3. **Base Gravable.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTICULO 99. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1 De 8 a 10 metros cuadrados.

2.2 De 10 a 30 metros cuadrados.

2.3 De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.

3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
8. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**

ARTICULO 100. TARIFAS Y TERMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Doce (12) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Arjona Bolívar a liquidar nuevamente por cada uno de ellos, sin que supere la limitante anual. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. Vallas o Murales, Pantallas electrónicas y Afiches y Carteleras. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1. Hasta 8,00 Mts: Doce (12) UVT por cada valla o mural.

1.2. De 10 a 30 Mts²: Cuarenta y cinco (45) UVT por cada valla o mural.

2. De más de 30 Mts²: Ochenta (80) UVT por cada valla o mural.

3. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

4. Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis. La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

5. Pendones y Gallardetes. Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

6. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses, **siempre que no sea el aviso y tablero complementario del impuesto de industria y comercio.**

Cualquier tipo de modalidad de publicidad no regulada en el presente acuerdo se encuentra prohibida.

PARÁGRAFO PRIMERO A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo para las EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA dedicadas a la comercialización y prestación del servicio de publicidad exterior que se creen, en la jurisdicción del Municipio, **tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa de todo impuesto derivados de la publicidad exterior visual en un CIENTO POR CIENTO (100%).**

PARAGRAFO SEGUNDO . Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994 y en concordancia con el código nacional de policía.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 101. IMPUESTOS. A partir del periodo siguiente a la entrada en vigencia de la presente Estatuto, el impuesto determinado en el artículo anterior, en ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

La Secretaría de Hacienda y Recaudos requerirá a la Dependencia Administrativa para que suministre los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de tal manera que se le pueda hacer el exigible el pago del impuesto de publicidad exterior visual e iniciar la liquidación oficial del mismo y el cobro coactivo administrativo.

CAPITULO V.

**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CON DESTINACIÓN AL DEPORTE
Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

ARTICULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995 y la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, eventos musicales, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011. (Fuente: ley 1493 de 2011, art. 3°)

ARTICULO 104. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Arjona Bolívar acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Arjona Bolívar, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 99 del presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

4. **Base Gravable.** Es el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor la persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto, tal y como lo establece el artículo 77 ley 1181 de 1995, modificado por la ley 494 de 1999 y reformado por la ley 582 del 2.000.

PARAGRAFO: Cuando el valor de la entrada al espectáculo no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- 4.1 Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- 4.2 Cuando el valor de la entrada al espectáculo sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTICULO 105. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 106. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO IV.

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES- IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 107. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 108. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Arjona Bolívar y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Arjona Bolívar.
2. **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Arjona Bolívar.
3. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar.
4. **Causación del impuesto.** El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.
5. **Base gravable.** Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. **Tarifa.** La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 110. LIMITE MINIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a una (01) UVT.

ARTICULO 111. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 112. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Arjona Bolívar.

PARAGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTICULO 113. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Arjona Bolívar en el Impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, tal como se define en el capítulo siguiente.

CAPITULO IIV.

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 115. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 116. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Bolívar por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Arjona - Bolívar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Arjona - Bolívar.

ARTICULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Arjona - Bolívar es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Arjona Bolívar, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

CAPITULO IIIV. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 118. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nros. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado vacuno hembra y macho el porcino, ovino, caprino, aves de corral, reptiles y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 120. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 122. TARIFA. Para el degüello de ganado menor, será el equivalente a CERO COMA DOS (0,2 UVT), Vigentes por cada animal sacrificado excepto:

- a. Las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente a CERO, COMA CERO, CERO DOS (0,002) UVT vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales.
- b. Los reptiles que pagarán una tarifa equivalente a CERO, COMA CERO CUATRO (0,04) UVT vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales.

PARÁGRAFO. Previo al sacrificio el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar debe cancelar las tarifas establecidas so pena de las sanciones establecidas para la materia en el presente estatuto.

ARTICULO 123. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio de Arjona Bolívar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expendia en su jurisdicción.

ARTICULO 124. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y los recibos de pagos del valor del impuesto.

ARTICULO 125. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

CAPITULO IX.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

126. ARTICULO NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Este impuesto fue creado y autorizado por los decretos Nros. 1372 y 1608 de 1.933.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 130. TARIFA. La tarifa es la equivalente a un (1 UVT) vigente por cada unidad.

CAPITULO X. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 132. DEFINICIÓN. Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Arjona - Bolívar, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Arjona - Bolívar.

ARTICULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Arjona Bolívar es el sujeto activo.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son los usuarios de las categorías residencial, comercial, fincas, oficial, predios o lotes sin construir, industrial o no regulados, autogeneradores y antena de telefonía, en el Municipio de Arjona - Bolívar.
- 3. Hecho Generador.** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Arjona - Bolívar.
- 4. Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía mensual al usuario sin estar afectado por los conceptos de subsidio y/o contribución.
- 5. Tarifa.** La tarifa del impuesto de alumbrado público está dada por un porcentaje teniendo en cuenta la categoría y el estrato como se establece en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	ESTRATO	TARIFAS A COBRAR (Porcentaje del valor del consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones.)
RESIDENCIAL	1	11%
	2	11%
	3	12%
	4, 5, 6	12%
COMERCIAL	1, 2, 3, 4, 5, 6	12%

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

FINCAS	1, 2, 3 , 4, 5, 6	12%
OFICIAL	1, 2, 3 , 4, 5, 6	12%
INDUSTRIAL	1, 2, 3 , 4, 5, 6	12%
NO REGULADOS	1, 2, 3 , 4, 5, 6	8%
AUTOGENERADORES		4 SMMLV
ANTENA DE TELEFONÍA		2 SMMLV
PREDIOS O LOTES SIN CONSTRUIR	TODOS	\$ 30.000 ANUAL

PARAGRAFO 1. Los valores de la tarifa del impuesto de alumbrado público para predios o lotes sin construir se incrementaran anualmente el equivalente al incremento del índice de precios al consumidor-IPC, determinado por el Banco de la Republica.

PARAGRAFO 2. Entiéndase la aplicación de la tarifa de impuesto de alumbrado público como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectado por los conceptos de subsidios y/o contribución.

ARTICULO 134. Las subestaciones de energía eléctricas ubicadas en el municipio de Arjona - Bolívar, pagaran una tarifa de acuerdo a su capacidad de transformación así:

RANGO DE CAPACIDAD DE POTENCIA INSTALADA	TARIFAS A CANCELAR
DE 1 MVA A 20 MVA	Dos(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 21 MVA A 30 MVA	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 31 MVA A 40 MVA	Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 41 MVA A 50 MVA	Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 51 MVA O MAS	Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes

PARAGRAFO. En los casos en los cuales no exista subestaciones de energía eléctricas en la jurisdicción del municipio de Arjona - Bolívar, se pagara una tarifa para las líneas de transmisión de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (por cada mes).

ARTICULO 135. CLASIFICACION DE LOS INMUEBLES SEGUN SU DESTINACION ECONOMICA. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

- Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
- Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
- Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.
- Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

o zona céntrica del Municipio de Arjona Bolívar, establecida por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

CAPITULO XI.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 137. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Arjona Bolívar por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria De Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTICULO 138. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Arjona Bolívar.

ARTICULO 139. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación en el Municipio de Arjona y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación de obras o construcciones en el municipio de Arjona y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 140 HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud ante Planeación Municipal de la expedición de la licencia o su ejecución de las obras para la construcción, ampliación, demoliciones, urbanización y parcelación, de terrenos en el municipio de Arjona, quien liquidará el valor de acuerdo con el presupuesto de obra y metro cuadrado a construir y/o a intervenir.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Arjona.

ARTICULO 141 CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la verificación por parte del Secretario De Planeación, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada o al momento de iniciarse la construcción, demoliciones, ampliación, urbanización y/o loteo en el Municipio de Arjona.

PARÁGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

DELINEAMIENTO URBANO PARA LICENCIAS URBANÍSTICAS EN MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

ARTICULO 142 BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto y los metros cuadrados a intervenir , previsto para la construcción o ampliación de obra, y loteos .

ARTICULO 143. TARIFA. El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro del Municipio de Arjona, cuando el hecho generador sea la construcción y/o ampliación de obras, urbanización y parcelación de predios no construidos en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del presupuesto de la construcción o demolición.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En cumplimiento de sus funciones legales el Inspector de Policía, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. Para tales efectos la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales remitirá de cada licencia otorgada copia a la Inspección de Policía.

En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARAGRAFO TERCERO. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y vivienda de interés social (VIS) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 144. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte de la secretaria planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales Municipal, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda y recaudos del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTICULO 145. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 146. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 147: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**DELINEAMIENTO URBANO PARA LICENCIAS URBANÍSTICAS EN
MODALIDAD DE LOTEY Y PARCELACIÓN**

ARTICULO 148. DEFINICIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Licencia Urbanística en la Modalidad de Loteo y Parcelación es los metros cuadrados a lotear o parcelar.

ARTICULO 150. TARIFA El impuesto por el loteo o la parcelación de predios localizados en suelo rural y suburbano que se cobrará en todo el perímetro del Municipio de Arjona, será equivalente a 0.02 UVT por metro cuadrado.

**DELINEAMIENTO URBANO PARA LICENCIA DE URBANÍSTICA EN LA
MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN O DESENGLOVE**

ARTICULO 151 DEFINICIÓN. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTICULO 152 BASE GRAVABLE. La base gravable de la Licencia Urbanística en la Modalidad de Subdivisión es los metros cuadrados a deslindar o subdividir.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 153. TARIFA El impuesto por la subdivisión de predios que se cobrará en todo el perímetro del Municipio de Arjona, será equivalente al 1.5% del avalúo catastral del metro cuadrado del predio por los metros cuadrados a deslindar.

EXONERACIONES

ARTÍCULO 154: EXONERACIÓN. – Quedan exonerados de pagar el impuesto a la delineación urbana las siguientes edificaciones localizadas en los siguientes barrios y según las circunstancias aquí señaladas:

- a. Las construcciones y modificaciones de templos de diferentes cultos quedan exonerados en el cien por ciento (100%).
- b. Las clínicas, hospitales, colegios, institutos tecnológicos y universidades pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana que le corresponda, según su ubicación en los diferentes barrios o zonas.
- c. Las clínicas, hospitales, colegios, institutos tecnológicos, universidades, que construyan empresas de Economía mixta se les exonerara del cien por ciento (100%) del valor del impuesto de delineación urbana que le corresponda, según su ubicación en los diferentes barrios o zonas, en donde participe el municipio de Arjona Bolívar.
- d. Se exonera en el cien por ciento (100%) del impuesto de Delineación urbana para el desarrollo de proyectos de Zonas Francas dentro del perímetro del Municipio de Arjona Bolívar.
- e. Se exonera en el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de Delineación urbana para el desarrollo de proyectos de Parques Industriales , Sociedades Portuarias dentro del perímetro del Municipio de Arjona Bolívar.
- f. Se exonera en el cien por ciento (100%) del impuesto de Delineación urbana a la construcción o desarrollo de proyectos de Parques Cementerios dentro del perímetro del Municipio de Arjona Bolívar.
- g. Se exonera en el cincuenta por ciento (100%) del impuesto de Delineación urbana para el desarrollo de proyectos de Parques Industriales , Sociedades Portuarias y zonas francas dentro del perímetro del Municipio que sean desarrolladas por sociedades de economía mixta en donde participe el municipio de Arjona Bolívar .

ARTICULO 155: DEROGADO

ARTICULO 156: DEROGADO

TITULO II.

TASA Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTICULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Arjona Bolívar, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 158. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Arjona Bolívar.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTICULO 159. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 160. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 161. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.

ARTICULO 162. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 163. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO II.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 165. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Arjona - Bolívar.

ARTICULO 166. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dichos impuestos.

ARTICULO 167. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 168. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial, en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma.

CAPITULO III.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 169. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 397 de 1997; en su artículo 38 el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 666 de 2001 y el Acuerdo Municipal Nro. 006 de marzo 21 de 2013 y rige en toda la jurisdicción municipal de Arjona.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el Municipio de Arjona-Bolívar, y en él radican las potestades Tributarias cada vez que se realice el Hecho Generador y de administración, control, fiscalización, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actividades generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. Modificado por el artículo primero del acuerdo 004 de julio 22 de 2017 .

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 173. AGENTES RETENEDORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en el acto descrito como hecho imponible, quienes además deberán cumplir con las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar el valor de la Estampilla Pro-cultura

PARAGRAFO 1°.- Los Establecimientos educativos deberán realizar el recaudo en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula.

PARAGRAFO 2°.- Aquellos establecimientos que otorguen facilidades de pago de la matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la estampilla Pro-Cultura en el pago de la primera cuota, liquidada sobre el valor total de la matrícula que deba cancelar.

PARAGRAFO 3°.- Todos los establecimientos educativos están obligados a facturar con numeración consecutiva el valor a cobrar por el concepto de matrículas para garantizar el control del recaudo de la estampilla procultura.

PARÁGRAFO 4°.- los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla Pro- Cultura o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 174. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Arjona con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, los convenios interadministrativos cuyo objeto sea relacionado con programas sociales y de salud.

ARTÍCULO 175. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla Pro- Cultura creados median el presente acuerdo será a cargo de la Contraloría Departamental.

PARAGRAFO 1.- Ante eventual conflicto fiscal con el departamento se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio y, la tesorería municipal, al entrar en vigencia este acuerdo solo hará retenciones en las cuentas por estampilla adoptadas en el municipio.

ARTÍCULO 176. RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

Los sujetos pasivos deberán cancelar y consignar los dineros respectivos dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento de cada mes, atendiendo las instrucciones que al respecto dicte la Secretaría de Hacienda y Recaudos municipal.

CAPITULO IV

. ESTAMPILLAPRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

ARTICULO 177. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 645 de 2.001 y la ordenanza Departamental 18 de 2.001 y decreto reglamentario del orden departamental y adoptada por el Acuerdo 005 de marzo 18 de 2013 y rige en toda la jurisdicción municipal de Arjona – Bolívar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el Municipio de Arjona-Bolívar, y en él radican las potestades Tributarias cada vez que se realice el Hecho Generador y de administración, control, fiscalización, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, que celebren contratos o sean proveedores de servicios o suministre bienes al municipio.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. La suscripción de todo los contratos, contratos interadministrativos, ordenes de prestación de servicios y los contratos de adición al valor de los existentes que celebre la Administración Municipal y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 181. BASE Y TARIFA. La base será las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio de Arjona – Bolívar y sus entidades descentralizadas, provenientes de todo tipo de contrato y sus adicciones, sin incluir el valor del IVA. La tarifa será el equivalente al uno por ciento (1%) de todas las órdenes de pago.

PARÁGRAFO. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, como lo dispone la ley 645 de 2001, la ordenanza No. 18 de 2.011 y sus decretos reglamentarios del orden departamental.

CAPITULO V.

ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTRO DE VIDA DE LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 182. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 687 de Agosto 15 de 2.001, modificatoria de la ley 48 de 1.986, Artículo 46 de la Constitución Política y adoptada por el Acuerdo 027 de diciembre 2 de 2.008 y rige en toda la jurisdicción municipal de Arjona – Bolívar.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el Municipio de Arjona - Bolívar, y en él radican las potestades Tributarias cada vez que se realice el Hecho Generador y de administración, control, fiscalización, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada sociedades de hecho, consorcio o uniones temporales con el Municipio de Arjona – Bolívar, en el sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Constituye el Hecho Generador la celebración de contratos o convenios que realicen personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada sociedades de hecho, consorcio o uniones temporales con el Municipio de Arjona – Bolívar, en el sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. La Base Gravable es el monto de la contratación que se realice con el municipio de Arjona – Bolívar en su sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

ARTÍCULO 187. TARIFA. La tarifa será el uno por ciento (4%) del valor total del respectivo contrato o convenio.

CAPITULO VI.

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS.

ARTÍCULO 188. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 334 de 1.996, la Ordenanza 012 de 1.997 y los Decretos 1133 de 1.997 y 725 de 2.000 de la Gobernación de Bolívar y adoptada por el Acuerdo 014 de Julio 27 de 2.004 y rige en toda la jurisdicción municipal de Arjona – Bolívar.

ARTÍCULO 189. SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el Municipio de Arjona – Bolívar.

ARTÍCULO 190. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada sociedades de hecho, consorcio o uniones temporales con el Municipio de Arjona – Bolívar, en el sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Constituye el Hecho Generador todos los actos, actividades y operaciones del municipio especialmente:

- a. En toda clase de contratos y sus adiciones. b. Certificado de Paz y Salvo de Tesorería.
- b. Autenticaciones de firma de notarios.
- c. Memoriales dirigidos al alcalde, solicitando carta de naturaleza colombiana. e. Solicitud de publicaciones en la gaceta municipal.
- e. Solicitudes de expediciones de personería jurídica.
- f. En los actos relacionados con el organismo de transito y transporte:
 - 1. Expedición de matrícula de vehículos automotores o cancelación de ella.
 - 2. Cambio de servicio, cambio de motor o color.
 - 3. Traspaso, transformación o chequeo.
 - 4. Transito libre de vehículos automotores incluidas las motocicletas con motor de más de 125 c.c. de cilindraje.
 - 5. Expedición de pases de conductor.
 - 6. Por expedición de duplicados de matrículas, autorización de cambio de servicio, motor, color, traspaso o transformación.
 - 7. Por cada certificado de paz y salvo o de propiedad, permiso de traslado de vehículos a otros municipios, permiso provisional del conductor y cambio de registro de matrículas.
 - 8. Autorización de cupos para vehículos de servicio público.
 - 9. Por cada permiso de demarcación de zonas de cargue y descargue.
 - 10. Autorización de reposición de buses.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La Base Gravable es el monto de la contratación que se realice con el municipio de Arjona – Bolívar en su sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

ARTÍCULO 193. TARIFA. La tarifa será el uno por ciento (1%) del valor del hecho gravable de acuerdo a lo autorizado por la ordenanza 012 de 1.997. y el decreto 1133 de 1.997 de la Gobernación de Bolívar.

PARAGRAFO. La actualización de tarifas fijadas para el acto del presente artículo se actualizará automáticamente cuando la Asamblea del Departamento de Bolívar lo establezca mediante ordenanza y la Gobernación de Bolívar lo reglamente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

CAPITULO VII.

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE
DE ARJONA BOLÍVAR

ARTICULO 194. DEFINICIÓN. Se denominan tarifas los precios fijados por el Municipio de Arjona, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo. Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio.

ARTICULO 195. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Arjona Bolívar, causaran tarifas a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Transportes y Tránsito se incluirá un valor adicional del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause.

PARAGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Arjona Bolívar, no causan las tarifas y derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 196. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por los tramites y derechos de tránsito por los servicios que se prestan en la Secretaría de Transito y Transportes del municipio de Arjona Bolívar:

TRAMITES Y SERVICIOS	TARIFA TRÁMITE Y SERVICIO	SISTEMATIZACIÓN	LAMINA	PLACAS	MINISTERIO	RUNT	TOTAL UVT
DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR VEHÍCULOS PARTICULARES / OFICIALES /PÚBLICOS							
Matricula vehículo automotor particular	0,57	0,69	0,63	0,94	0	0	2,83
Matricula de Motos	0,50	0,69	0,63	0,58	0	0	2,40
Matricula vehículo automotor servicio Publico	1,54	0,69	0,69	0,94	0	0	3,86
Matricula vehículo automotor oficial	1,32	0,69	0,94	1,26	0	0	4,21
Matricula de Motocarros	0,50	0,69	0,63	0,94	0	0	2,76
Traspaso vehiculo automotor particular /oficial /publico	2,04	0,69	0,72	-	0	0	3,45
Traspaso de Motocicletas	1,15	0,69	0,72	-	0	0	2,57
Traspaso de Motocarro	1,42	0,69	0,72	-	0	0	2,83
Traspaso persona indeterminada	2,20	0,69	0,72	-	0	0	3,61
Traslado de cuenta	3,08	0,69	-	-	0	0	3,77
Radicación de cuenta automóviles	0,47	0,69	0,63	0,94	0	0	2,73
Radicación de cuenta motos	0,47	0,69	0,63	0,49	0	0	2,28
Radicación de cuenta motocarros	0,47	0,69	0,63	0,47	0	0	2,26
Transformación todo vehiculo /moto/motocarro	2,04	0,69	0,72	0,94	0	0	4,39
Cambio de carrocería	2,01	0,69	0,72	-	0	0	3,43
Repotenciación de vehículos deservicio Publico de Carga	2,64	0,69	0,72	-	0	0	4,05
Conversión a Gas Natural	1,79	0,69	0,72	-	0	0	3,20
Rematricula Particular	2,57	0,69	0,63	0,94	0	0	4,83
Rematricula Motocicleta	2,39	0,69	0,63	0,47	0	0	4,18
Rematricula Motocarros	1,44	0,69	0,63	0,47	0	0	3,23
Rematricula Publico					0	0	3,70

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

	1,44	0,69	0,63	0,94			
Rematrícula Oficial	2,45	0,69	0,72	0,94	0	0	4,81
Cancelación matrículas particulares	5,43	0,69	-	-	0	0	6,12
Cancelación matrículas Motos	1,69	0,69	-	-	0	0	2,39
Cancelación matrículas Motocarros	1,69	0,69	-	-	0	0	2,39
Cancelación matrículas públicos	5,43	0,69	-	-	0	0	6,12
Cancelación matrículas oficiales	5,43	0,69	-	-	0	0	6,12
TRAMITES Y SERVICIOS	TARIFA TRÁMITE Y SERVICIO	SISTEMATIZACION	LAMINA	PLACAS	MINISTERIO	RUNT	TOTAL UVT
DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR VEHICULOS PARTICULARES / OFICIALES /PUBLICOS							
Cambio placas vehículo publico / particular	2,34	0,69	0,72	1,10	0	0	4,85
Cambio placas motocicleta	2,64	0,69	0,72	0,63	0	0	4,68
Cambio placas Motocarros	2,64	0,69	0,72	0,63	0	0	4,68
Cambio color vehículo	2,34	0,69	0,72	0,00	0	0	3,75
Cambio color moto	2,34	0,69	0,72	0,00	0	0	3,75
Cambio motor	3,61	0,69	0,84	0,00	0	0	5,14
Duplicado placa vehículo	2,51	0,69	0,00	1,10	0	0	4,30
Duplicado placa moto	1,88	0,69	0,00	0,47	0	0	3,04
Duplicado de placa Motocarros	1,73	0,69	0,00	0,94	0	0	3,36
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1,48	0,69	0,00	0,00	0	0	2,17
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1,48	0,69	0,00	0,00	0	0	2,17
Cambio de acreedor prendario (propietario)	1,33	0,69	0,72	0,00	0	0	2,75
Cambio de acreedor prendario (Acreedor)	1,33	0,69	0,72	0,00	0	0	2,75
Regrabación VIN, chasis, serie, motor o plaquetas Vehiculos publico / privado	2,04	0,69	0,72	0,00	0	0	3,45
Regrabación VIN, chasis, serie, motor o plaquetas Motocarro	2,04	0,69	0,72	0,00	0	0	3,45
Regrabación VIN, chasis, serie, motor o plaquetas Motos	2,04	0,69	0,72	0,00	0	0	3,45
Certificado de libertad y tradición	1,57	0,69	0,00	0,00	0	0	2,26
DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES							
Renovación licencia de conducción vehículo	0,47	0,69	0,72	0,00	0	0	1,88
Renovación licencia de conducción Moto	0,47	0,69	0,72	0,00	0	0	1,88
Duplicado de licencia de conducción	0,47	0,69	0,72	0,00	0	0	1,88
Recategorización de licencia de conduccion	0,47	0,69	0,72	0,00	0	0	1,88
Expedición de licencia de conducción	0,44	0,69	0,72	0,00	0	0	1,85
Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0,44	0,69	0,72	0,00	0	0	1,85
DEL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES							
Matrícula	1,38	0,69	0,78	0,94	0	0	3,80
Traspaso de propiedad	1,88	0,69	0,78	0,00	0	0	3,36
Traspaso persona indeterminada	2,20	0,69	0,72	0,00	0	0	3,61
Traslado de Cuenta	3,01	0,69	0,00	0,00	0	0	3,70
Radicación de Cuenta	1,44	0,69	0,78	0,94	0	0	3,86
Rematrícula	2,45	0,69	0,63	0,94	0	0	4,71
Cancelación de la matrícula	5,02	0,69	0,00	0,00	0	0	5,71
Duplicado de tarjeta de registro	1,57	0,69	0,78	0,00	0	0	3,04
Duplicado de placa	1,22	0,69	0,00	0,94	0	0	2,86
Certificado de libertad y tradición	1,51	0,69	0,00	0,00	0	0	2,20
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,10	0,69	0,00	0,00	0	0	2,79
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,10	0,69	0,00	0,00	0	0	2,79
Regrabación VIN, chasis, serie, motor o plaquetas Motos	2,35	0,69	0,72	0,00	0	0	3,77
Transformación remolque y semiremolque	1,68	0,69	0,72	0,94	0	0	4,03
TRAMITES Y SERVICIOS	TARIFA TRÁMITE Y SERVICIO	SISTEMATIZACION	LAMINA	PLACA	MINISTERIO	RUNT	TOTAL UVT
Cambio de acreedor prendario (PROPIETARIO)	1,41	0,69	0	0	0	0	2,10
Cambio de acreedor prendario (Acreedor)	1,41	0,69	0	0	0	0	2,10
PERMISOS							
Permiso de carga sobredimensionada por 1 día	1,05	0,58	0	0	0	0	1,62
Permiso de carga sobredimensionada por 1 mes	19,92	0,58	0	0	0	0	20,49
Permiso de carga sobredimensionada por 1 semestre	29,72	0,58	0	0	0	0	30,29
Permiso de cargue y descargue por 1 día	0,71	0,58	0	0	0	0	1,28
Permiso de cargue y descargue por 1 mes	7,21	0,58	0	0	0	0	7,78
Cierre de via por obra y/o evento	1,83	0,58	0	0	0	0	2,41
OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS							
Fotocopia de hoja de vida de vehículo	1,05	0	0	0	0	0	1,05
Certificaciones	0,66	0	0	0	0	0	0,66
fotocopia documentos	0,01	0	0	0	0	0	0,01
Parqueadero día moto, trcimotos y motocarros	0,36	0	0	0	0	0	0,36
parqueadero día vehiculo	0,72	0	0	0	0	0	0,72
parqueadero día bus-camión.remolque	1,19	0	0	0	0	0	1,19
Parqueadero día microbuses,buses,busetas	0,90	0	0	0	0	0	0,90

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Parqueadero día Vehiculos de traccion animal	0,36	0	0		0	0	0,36
Parqueadero día bicicletas	0,30	0	0	0	0	0	0,30
Servicio de Grua - vehiculo, taxis	2,38	0	0	0	0	0	2,38
Servicio de Grua - camion,, tractomulas y carga pesada	3,59	0	0	0	0	0	3,59
Servicio de Grua - buses , busetas , microbuses	2,99	0	0	0	0	0	2,99
Servicio de Grua - Motos, motocarros vehiculos de traccion animal , trcimotos, no automotores	1,21	0	0	0	0	0	1,21
DERECHOS DE TRANSITO							
DERECHOS DE TRANSITO	DERECHO DE TRANSITO	SISTEMATIZACION	LAMINA	PLACA	MINISTERIO	RUNT	TOTAL UVT
Derecho de transito vehículo particular	3,28	0,58	-	-	-	-	3,86
Derecho de transito vehículo servicio publico	4,84	0,58	-	-	-	-	5,42
Derecho de transito moto	2,91	0,58	-				3,49
Derecho de transito vehículo moto carro	3,16	0,58	-	-	-	-	3,74

*Los anteriores valores están dados en UVT

PARAGRAFO PRIMERO. El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

PARÁGRAFO SEGUNDO : El concepto por sistematización se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, Tramites del Transporte Público Individual, Registro Nacional No Automotor y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, de construcción e industrial autopropulsada.

PARÁGRAFO TERCERO: El concepto de sistematización será cancelado por los contribuyentes e infractores con ocasión del inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO 196-1.HECHO GENERADOR. En la tasa por derechos de transito lo constituirá, el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

ARTÍCULO 196-2. SUJETOS PASIVOS. En la tasa por derechos de transito lo constituirán los Propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Municipio de Arjona Bolívar.

ARTÍCULO 196-3 TARIFA. Las tarifas establecidas para la tasa por concepto de los derechos de transito serán las señaladas en el Artículo 196 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 196-4. CAUSACIÓN. La tasa de derechos de transito se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción a número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo

ARTÍCULO 196-5. EXENCIÓN. Los vehículos matriculados en la Secretaria de tránsito y trasporte del municipio de Arjona Bolívar, estarán exentos de pago de los Derechos de Transito por el año de su matrícula; cumplida esa vigencia, se liquidaran los Derechos de Transito del respectivo año, esto es, el año o vigencia siguiente en que se cumple el término de exención.

Los vehículos que al entrar en vigencia el Estatuto Tributario, trasladen y radiquen por primera vez su cuenta en la Secretaria de Tránsito Municipal, estarán exentos del

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

pago de los Derechos de Tránsito por el año siguiente contado a partir del momento en que haya sido declarado a paz y salvo por el organismo de tránsito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2017 no han legalizado la radicación de la cuenta.

ARTÍCULO 196-6. PLAZO DE PAGO. La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente sin intereses hasta el último día hábil del mes de Junio a partir del 1 de julio se empezaran a cobrar intereses de mora de acuerdo a la ley.

El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional.

ARTÍCULO 196-7. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. En la tasa por derechos de tránsito la autoridad de Tránsito y Transporte Distrital podrá otorgar un descuento del 10% en los derechos de tránsito, si el contribuyente cancela antes del último día hábil del mes de Abril.

ARTÍCULO 196-8. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN y discusión de la tasa. Para la determinación de los derechos de tránsito la Administración Municipal a través del SECRETARIO DE TRANSITO funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará mediante inserción en la página WEB de la de la secretaria de tránsito y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la secretaria.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaria de Tránsito y Transportes del Municipio, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO VIII.

DERECHOS - PAZ Y SALVO MUNICIPAL-

ARTICULO 197. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTICULO 198. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

ARTICULO 199. DERECHOS. El derecho por la expedición de paz y salvo será equivalente 0,22 UVT.

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 200. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 201. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

CAPITULO IX.

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 202. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 203. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo.** Municipio de Arjona Bolívar.
2. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador.** Son hechos generadores de la contribución especial:

3.1 La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

3.2 Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

- 3.3 La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **Tarifa.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 204. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO X.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS CON DESTINO AL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARJONA.

ARTÍCULO 205. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Esta sobretasa fue creada ya autorizada por la Ley 181 de 1.995 y el Acuerdo municipal Nro. 008 de 1999.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con la Administración Municipal de Arjona Bolívar, sus entidades autónomas o descentralizadas.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos estatales con los Organismos descritos en el artículo precedente.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato suscrito.

ARTICULO 209. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

CAPITULO XI.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 211. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 212. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Arjona Bolívar
2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. **Hechos Generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

3.1 La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

3.2 El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3.3 La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

4. **Base Gravable.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.
5. **Tarifa.** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

ARTICULO 213. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTICULO 214. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTICULO 215. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 216. DEROGADO.

ARTICULO 217. DEROGADO

CAPITULO XII.

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 218. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 219. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 220. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Arjona Bolívar.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que definirá los proyectos que se financiarán con la contribución de valorización corresponderá a la administración municipal a través de la secretaria de planeación, obras públicas o asuntos ambientales.

PARAGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Arjona Bolívar por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Bolívar, el Municipio de Arjona Bolívar, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.
5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente aprobados por el Concejo Municipal, para:

- A. Fijar el costo de la obra.
- B. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal aprobará previamente presentado por la administración

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 221. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Arjona Bolívar adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 222. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 223. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Arjona - Bolívar, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I.

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 224. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Recaudos, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaria de Haciendo tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Arjona, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 225. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

cabeza del Secretario de Hacienda y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

CAPITULO II.

ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 226. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 227. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 228. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y Recaudos podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 229. REGISTRO TRIBUTARIO. El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.

La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 230. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 231. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722

Estatuto Tributario Nacional se debe el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso

Administrativo como norma supletoria.

ARTICULO 232. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 233. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTICULO 234. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria el Secretario de Hacienda y los funcionarios que este delegue, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.

ARTICULO 235. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTICULO 236. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTICULO 237. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Arjona Bolívar se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 238. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Arjona Bolívar, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARAGRAFO. El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTICULO 239. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, Autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Arjona Bolívar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTICULO 240. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 241. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Arjona Bolívar, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 242. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de cualquiera de los impuestos con obligación de declarar, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTICULO 243. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 244. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Tributario. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 245. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 246. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 247. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTICULO 250. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 251. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
- j) Los representantes de la forma contractual por las Uniones Temporales
- k) Los socios o coparticipes por los consorcios
- l) Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTICULO 252. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 253. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 254. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 255. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 256. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 257. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 258. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 260. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 261. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 262. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 263. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 264. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 265. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 266. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 267. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 268. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 269. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 270. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARAGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ARTICULO 271. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 272. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 273. OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS NORMAS COMUNES

ARTICULO 274. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 275. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 276. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y Recaudos y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “Con Salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Recaudos, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 278. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 279. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributara Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 280. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 281. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 282. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 283. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 284. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 285. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 286. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 287. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 288. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 289. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Arjona Bolívar también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Arjona Bolívar, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 290. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 291. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 292. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. **Sucesiones Ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. **Personas Jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. **Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 293. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 294. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 417 y 426, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283 y los artículo 353 y 354 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTICULO 295. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 296. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 297. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será **MENSUAL**.

ARTICULO 298. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del año 2014 inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración mensual por las retenciones en la fuente practicadas, de conformidad a las normas vigentes, por lo cual, se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 299. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 300. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda y Recaudos Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 301. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 302. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARAGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 303. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 304. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda y Recaudos Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 305. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 306. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 307. DEFINICION. Se entiende por autoevaluó el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 308. EFECTO DE AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

CAPITULO III.
FACTURACIÓN Y PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 309. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTICULO 310. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, el pago de la vigencia actual anual y se pagará el ultimo día hábil del mes de Junio.

A partir del primero (1) DE Julio el contribuyente pagara intereses de mora .

PARAGRAFO. Para los predios destinados a cementerio, el pago y facturación se realizará de forma anticipada anual, de conformidad con los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 311. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Arjona Bolívar haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta el ultimo dia hábil del mes de Junio
2. A las cuentas canceladas después del primero (1) de Julio, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 312. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

PARAGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 313. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 314. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

CAPITULO IV.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 315. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 316. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTICULO 317. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 318. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente, cuando la actividad desarrollada así lo exija.

ARTICULO 319. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional e cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 de la misma norma.

ARTICULO 320. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

ARTICULO 321. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en el municipio.

ARTICULO 322. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 323. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elabore facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos administrados por el municipio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 324. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera de Colombia, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.]

ARTICULO 326. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 327. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 328. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 329. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 330. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 331. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.
2. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
3. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
5. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 332. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTICULO 333. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda y Recaudos o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO III.

SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 334. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Arjona - Bolívar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 335. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 336. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 337. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 338. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- b) **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c) **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d) **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e) **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f) **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g) **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

solicitud del interesado.

- h) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i) APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 339. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 340. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 341. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 396 y 398 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 342. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 343. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 344. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 345. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTICULO 346. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 347. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual, bimestral y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del **acto administrativo que impone la sanción**.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable **deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria**. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTICULO 348. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 349. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTICULO 350. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 351. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

ARTICULO 352. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 353. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTICULO 354. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso

ARTICULO 355. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 356. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 357. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 358. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 359. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

ARTICULO 360. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 361. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 362. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente perteneciente al Régimen Simplificado, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.
- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 366. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 367. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente

ARTICULO 368. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes

ARTICULO 369. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 370. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 371. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 372. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

ARTICULO 373. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 374. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 375. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 376. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 377. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 378. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 379. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTICULO 380. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 381. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

ARTICULO 382. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 383. PRETERMISIÓN DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 384. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción

ARTICULO 385. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 387. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 388. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 389. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

PARAGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal c enunciado en el artículo 89, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

ARTICULO 390. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 391. SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía

fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTICULO 392. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTICULO 393. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

TITULO IV.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 394. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 395. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 396. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 397. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 398. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 201 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 399. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Arjona Bolívar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 400. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 401. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de

Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 402. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 403. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Arjona Bolívar y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 404. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTICULO 405. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARAGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 406. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración

respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTICULO 407. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 408. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TITULO V.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTICULO 409. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 410. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 411. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 412. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 413. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 414. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 415. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 416. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 417. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 418. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de

Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 419. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 420. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 421. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 422. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la

Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 423. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 424. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 425. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 426. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 427. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 428. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 429. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 430. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 425, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 431. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
4. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
3. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 432. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTICULO 433. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO VI.
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 434. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Arjona Bolívar, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 435. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 436. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 437. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 438. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 439. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 440. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 441. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 442. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 443. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 444. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 445. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 446. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 447. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 448. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 388, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 449. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 450. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 451. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 452. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 453. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 454. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 455. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 456. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 457. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 458. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 459. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 460. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA CONFESION

ARTICULO 461. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 462. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 463. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 464. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 465. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 466. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 467. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 468. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 469. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 470. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 471. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 472. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 473. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 474. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 475. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 476. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 477. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 478. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 479. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 480. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 481. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 482. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 483. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 484. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 485. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 486. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 487. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 488. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 489. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 490. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 491. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 492. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 493. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Arjona Bolívar.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 494. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 495. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 496. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 497. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 498. DESIGNACION DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 499. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III.

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE**

ARTICULO 500. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 501. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO VIII.

EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente.
6. entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 503. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 504. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 505. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 506. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTICULO 507. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 508. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 509. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 510. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 511. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 512. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 513. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 514. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Arjona Bolívar, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 515. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 470 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 516. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 517. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Arjona Bolívar.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTICULO 518. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 519. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Arjona Bolívar, le deba por concepto de suministro o contratos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Arjona Bolívar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 520. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. a fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda y recaudos Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Arjona Bolívar, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 521. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 539 de este Estatuto.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 522. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 523. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de Arjona Bolívar, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO VIII. COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 524. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 525. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 526. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 527. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 528. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 529. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Arjona Bolívar.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 530. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 527 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 531. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 532. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 533. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 534. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 535. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 536. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 537. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 538. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 539. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 540. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 541. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente y infractores del código de Policía y Código de Transito deberán cancelar además del monto de la obligación, gastos de cobranza en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito como consecuencia de la contratación de personas naturales y jurídicas que prestan asesoría y apoyo a la gestión de cobro coactivo.

ARTICULO 542. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 543. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que se designe.

ARTICULO 544. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 545. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 546. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 547. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 548. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 549. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 550. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 551. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 552. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 553. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Arjona Bolívar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

TITULO XII.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 554. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 555. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 556. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 557. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 558. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 559. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 560. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 561. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 562. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 563. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 564. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 565. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar,

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 566. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 567. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 568. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 569. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 570. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 571. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Arjona Bolívar, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 535 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 537.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 572. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del

contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 573. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

ARTICULO 574. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 575. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIV.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 576. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 577. CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO TERCERO.

**TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LOS TRIBUTARIOS
Y DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 578. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Arjona Bolívar como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 579. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Recaudos Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTICULO 580. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 581. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO II.

**PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN
EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 582. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de la entidades departamentales.
4. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a bibliotecas públicas.
5. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
6. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.

PARAGRAFO. Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTICULO 583. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado por el término determinado por la Administración Tributaria Municipal, que en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales:

1. A los inmuebles que sean entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos de Arjona Bolívar y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los bienes recibidos por el Municipio de Arjona Bolívar en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
3. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente, sea igual o superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

PARAGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.

PARAGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARAGRAFO 3. Los bienes descritos en el numeral 5 del presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás que para el efecto reglamente la Administración Municipal.

ARTICULO 584. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

PARAGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Arjona Bolívar, o que haya suscrito acuerdo de pago.

PARAGRAFO 2. Los inmuebles descritos en este artículo, si llegasen a liquidar saldos por concepto de impuesto predial unificado, gozarán del beneficio tributario de la condonación, el cual se les reconocerá por medio de notas de ajuste por la Secretaría de Hacienda y Recaudos Municipal.

ARTICULO 585. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco (05) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación y mitigación del riesgo avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ningún tipo.

PARAGRAFO 1. Requisitos. Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Secretaria de Hacienda y recaudos los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a (3) tres meses.
3. Escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
4. Copia de los estatutos.
5. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

PARAGRAFO 2. Además de los requisitos anteriores, deberán contar con el lleno de los parámetros que para el efecto de su verificación reglamente la Administración Municipal.

CAPITULO III.

TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 586. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de los ingresos gravables obtenidos exclusivamente de su actividad, el valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto. El valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 30% de la base gravable determinada por la actividad.

Para obtener el beneficio se deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de información del Municipio de Arjona Bolívar.
2. Que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Certificación expedida por comité que impulsa el convenio, aprobada por la autoridad administrativa correspondiente, donde conste que el contribuyente ha cumplido con la normatividad ambiental y con las condiciones establecidas en el convenio.
4. Certificación anual expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que pueden ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Los documentos atrás exigidos, deben anexarse a la declaración de industria y comercio y complementarios, del período gravable objeto del beneficio.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere Resolución motivada, emitida por el funcionario competente, donde se convalide lo pretendido, sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de que está investida la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 587. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tendrán tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio y sobre la totalidad de los ingresos, aplicando la tarifa del dos (2) por mil, las siguientes actividades y contribuyentes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal o no formal y que acrediten la prestación del servicio por la entidad oficial competente.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

- 3.1. La asistencia, protección y atención de la niñez, la juventud, las personas de la tercera edad e indigentes.
- 3.2. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.
- 3.3. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
- 3.4. La investigación científica y tecnológica y su divulgación, avalados por la autoridad competente.
- 3.5. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

ARTICULO 588. REQUISITOS PARA OBTENER TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades interesadas en gozar del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Administración tributaria municipal los siguientes requisitos, además de los especiales para cada caso en particular:

1. Presente solicitud por escrito firmada por el Contribuyente, o por el Representante Legal, o Apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar existencia y representación legal.
3. Adjuntar copia autenticada de los estatutos.
4. Que la entidad se encuentre registrada en la Administración Tributaria Municipal.
5. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo Impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipal y esté al día en su pago.

PARAGRAFO. Los requisitos especiales en cada caso son:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - 2.1. Certificación de la Dirección Regional de Trabajo, sobre la aprobación del reglamento interno del trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - 2.2. Certificado de la entidad competente donde conste que no deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 del artículo anterior, deberán anexar:
 - 3.1. Licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para las entidades sin ánimo de lucro dedicado a la asistencia, protección y atención a la niñez y el fomento de la integración familiar.
 - 3.2. Concepto favorable expedido por la dependencia respectiva de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Arjona Bolívar, sobre el desarrollo real y efectivo

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y RECAUDO MUNICIPAL

del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.

- 3.3. Certificado del ICFES, de COLCIENCIAS o de la autoridad competente que avale su actividad, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.
- 3.4. Certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación o asesoría de famiempresas y microempresas.

CAPITULO IV.
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 589. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Jefe de Presupuesto.
3. El profesional encargado de Fiscalización o quien haga sus veces.
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
5. Un funcionario de la administración tributaria municipal, designado por la Secretaría de Hacienda y recaudos.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo y la forma de deliberar y pronunciarse el Comité entre otros aspectos.

ARTICULO 590. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 017 de Diciembre 2013, sus modificaciones y adiciones.